



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0404 -2024-A/MPS

Chimbote 15 MAYO 2024

### VISTO:

El Informe Legal N° 247-2024-GAJ-MPS de fecha 05 de abril de 2024, Expediente Administrativo N° 047994-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, presentado por doña **ERIKA SHIRLEY VELASQUEZ MARIÑOS**, conteniendo el escrito de Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT de fecha 30 de junio de 2023; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo III Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece lo siguiente: "La presente ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general";

Que, el Sub numeral 1.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, señala que entorno al Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Sub numeral 2.1 del núm. 1) del art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cuanto al Principio del debido procedimiento, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0404

Que, a través de la Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT de fecha 30 de junio de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria, emite la siguiente disposición:

**Artículo 1°: SANCIONAR a MOSQUERA IBARRA, LUIS FERNANDO(197289),** conductor(a) del vehículo de Placa de Rodaje N° 7086-MB, con la sanción pecuniaria de multa ascendente a S/ 2,475.00 soles (50% UIT), al haber incurrido en la infracción al tránsito con código M.02 "Conducir con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo", otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles para su cancelación a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de cobranza coactiva. A la sanción establecida se adiciona el importe de tres (S/ 3.00) soles, por derecho de Gastos Administrativos (FED).

**Artículo 2°: SANCIONAR a MOSQUERA IBARRA, LUIS FERNANDO,** con la suspensión de la licencia de conducir por (3) años, en merito a los hechos y fundamentos expuestos en la infracción al tránsito sancionada, la cual será inscrita en el Registro Nacional de Sanciones respectivos;

**ARTICULO 3°: CONSIDERAR** como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a **VELÁSQUEZ MARIÑOS, ERIKA SHIRLEY(197290)**, identificada con DNI/RUC N° 72865479, con domicilio en P.J. Miraflores Alto Jr. Túpac Amaru Mza y Lte 20 Chimbote – Santa – Ancash, en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° 3869-5D, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre.

**ARTICULO 4°: NOTIFICAR** la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 2450-2023-REFPT-SGC-GAT-MPS de fecha 30 de Junio de 2023.

**ARTICULO 5°: Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación** previsto en el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedara firme.

Que, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en su artículo 220° establece que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 047994-2023 de fecha 13 de octubre de 2023, doña **ERIKA SHIRLEY VELASQUEZ MARIÑOS**, presenta el Recurso de Apelación, indicando que:

- Que, al amparo del artículo 15° del D.S 004-2020-MTC y dentro del plazo de ley, interpongo recurso impugnatorio contra la Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT de fecha 30 de junio de 2023, por el cual se me considerada como responsable y deudor solidario del pago de S/ 2,475.00 (nuevos soles) ante la infracción cometida por el señor Mosquera Ibarra Luis Fernando, que adjunta el informe final de instrucción N° 2450-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS. En consecuencia, téngase por impugnada la resolución antes mencionada dentro del plazo de ley, y este sea elevado al Superior en Grado para que con mejor criterio declare FUNDADO la apelación en todos sus extremos y se me excluya de la resolución de multa;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0404

Que, mediante Informe Legal N° 247-2024-GAJ-MPS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiere que:

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se sustenta fundamentalmente en los principios consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Art. 248°) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniéndose entre ellos: El **Principio de Debido Procedimiento** referido a que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecerla debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, el **Principio de Legalidad** que indica que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad, Principio de Causalidad, que estipula que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y el principio de tipicidad, que establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Que, la administrada frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede a interponer su contradicción en la vía administrativa y en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En este sentido, se evidencia, que la administrada **Velásquez Mariños Ericka Shirley**, interpone **RECURSO IMPUGNATORIO** contra la Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT la misma que lo señala en su **ARTÍCULO 3° CONSIDERAR** como responsable y deudor solidario del pago de la sanción establecida en artículo precedente a **VELÁSQUEZ MARIÑOS, ERIKA SHIRLEY**, identificada con DNI/RUC N° 72865479, con domicilio en P.J. Miraflores Alto Jr. Túpac Amaru Mza y Lte 20 Chimbote – Santa – Ancash, en calidad de propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° 3869-5D, con el cual se cometió la infracción al tránsito terrestre.

En primer lugar, corresponde en este extremo verificar, que el presente recurso haya sido interpuesto dentro del plazo legal estipulado en el numeral 218.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo D.S 004-2019-JUS, es decir dentro de los 15 días perentorios; por lo que, verificándose de la constancia de notificación personal N° 144418 (fs. 34). Se aprecia que la administrada fue notificado en su domicilio que consta en el expediente (y que se consigna en la papeleta de infracción al tránsito), con fecha 22 de agosto de 2022; es decir **DENTRO DEL PLAZO LEGAL**. De igual



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0404

manera, se verifica que el presente recurso, cumple con los requisitos del artículo 221° y artículo 124° del TUO de la LPAG.

Es de precisar que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer Papeleta de Infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copias de la papeleta, con lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; *y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido.*

Al respecto, es de señalar que, en el campo de observaciones de la referida papeleta de infracción al tránsito, si esta llenado correctamente por el efectivo policial que intervino. Es decir, la papeleta de infracción ha sido llenada tal como lo exige el art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, considerando sus campos esenciales, por lo que no se configura vicio de nulidad que establece el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que cita la apelante. Además, es preciso indicar que, en el campo de observaciones del conductor, este no cuestiona la intervención, **por el contrario, debe tenerse en cuenta el certificado de dosaje etílico N° 0057-0003546 donde se corrobora la conducta infractora del administrado**, que se describe en la papeleta de infracción, en los siguientes términos: **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el certificado de dosaje etílico N° 0057-0003546 (0.92 g/l)”, y cuya sanción establece una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, de acuerdo al Anexo Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre;**

Que, corresponde declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por la administrada **Velásquez Mariños Ericka Shirley**, contra la **Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT de fecha 30 de junio de 2023**, por cuanto no se configura los vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el TUO de la LPAG.

Que, corresponde confirmar, en todos sus extremos la **Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT de fecha 30 de junio de 2023**, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, bajo los fundamentos facticos de los hechos y dispositivos legales mencionados en el presente informe.

Dar por agotada la vía administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20° y el Art. 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0404

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesta por doña **ERIKA SHIRLEY VELASQUEZ MARIÑOS**, contra la **Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT** de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todos sus extremos la **Resolución de Multa N° 2450-2023-MPS/GAT** de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en consecuencia, dar por Agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO: CUMPLASE** con notificar la presente Resolución de Alcaldía a doña **ERIKA SHIRLEY VELASQUEZ MARIÑOS**, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C/c:  
GM  
GAT  
Interesada  
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
  
**Ing. Luis Fernando Gamerra Alor**  
ALCALDE